

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 98/2023.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/487/2023.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/138/2022.

**ACTORA:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/487/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/138/2022**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en:

*“El Expediente Administrativo oficio con número de folio **DRIRE-EFGP-AJ-359-2022** de fecha supuestamente **03 de Marzo del 2022**, supuestamente notificada por que dijo llamarse -----  
 --- sin acreditarlo y supuestamente emitida por Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se me pretende imponer una multa.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, admitió a trámite la demanda registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/138/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que únicamente el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dió contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**; por lo que respecta al Jefe de la Oficina de Ejecución Fiscal del mismo Ayuntamiento, el actor del juicio se desistió de dicha autoridad como consta en el acuerdo de fecha **veintiocho de abril de ese mismo año**.

3. Mediante proveído de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, la magistrada instructora admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda; asimismo determinó correrle traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la ampliación.

4. Por acuerdo de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, la juzgadora tuvo a la autoridad demandada por contestada la ampliación de demanda.

5. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 78 fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, sobreseyó el juicio por considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora.

7. Inconforme la **parte actora** con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la **autoridad**

**demandada**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/487/2023**; y con fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/138/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **64** que la sentencia recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **uno al siete de diciembre de dos mil veintidós**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, visible en el folio número **18** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **siete de diciembre de dos mil veintidós**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio 1, resulta en consecuencia que el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763,

el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/487/2023** la **parte actora** en el presente juicio, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando segundo.

Por cuestión de orden y técnica procesal, este órgano juzgador de conformidad con el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estados de Guerrero No. 763, tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes, etc., etc.,

Del análisis que realice la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, apreciara que la autoridad no analizo, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.**

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

Toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma, que regula la fundamentación y motivación de resolución contra los actos dictados, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios “La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

Novena Época

Registro digital: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003,

Materias(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.29 A  
Página 1815

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual aduce a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinar “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, se desprende que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado.”, se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe

procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que: "En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Novena Época

Registro digital: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Noviembre de 2003,

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A

Página 962

**EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).** Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio

precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

**SEGUNDO.-** LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 107 FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad, niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal y.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestran que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;
- c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trate de una persona quien dirige la notificación notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 216405  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XI, Mayo de 1993,  
Tipo: Aislada  
Página 359



**NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S. A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Angel Corona Ortiz.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

Registro digital: 247935  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Séptima Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 322  
 Tipo: Aislada

**NOTIFICACION A TRAVES DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar

necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la

persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

Registro digital: 218578  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Octava Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Tomo X, Septiembre de 1992, página 307  
 Tipo: Aislada

**NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego bajo protesta de decir verdad, que se me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firme documento alguno de recibido.

**MULTA. NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINO LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA.** En los términos del artículo 41 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en casos de que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarías. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta la resolución impugnada, ya que se impuso precisa ente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo por el artículo 23 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio 551-93 Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos. - magistrada instructora Ana María Mújica Reyes.- secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego,

de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimiento y las multas por lo tanto niego bajo protesta de decir verdad, que se me haya entregado los supuestos citatorios ya que no firme documento alguno de recibido

**TERCERO.-** LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Ya que no basta que las autoridades demandadas, al iniciar el procedimiento levanten acta circunstanciada de inspección y que manifiesten que esta fue levantada conforme a derecho y respetando la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y artículo 17 del código fiscal municipal, sin que hay cumplido con los requisitos legales necesarios y esenciales de los numerales que cita y con la obligación autoridad de fundar en su acto de molestia su competencia.

A).- Es dable acotar que nunca se me dejo un citatorio pues este significa que previamente se le está haciendo saber cualquier contribuyente de que se le expide su presencia para atender un acto de molestia en contra de su persona llámese notificación de un crédito, de un documento o de conocimiento de una inspección, en ese sentido el acto de molestia debe ser expedido por escrito, por autoridad competente, en el que se expresar (sic) el lugar que ha de inspeccionares y la persona a la que se dice y en el caso el objeto de acto de molestia que se pretende hacer del conocimiento debiéndose levantar acta circunstanciada al efecto.

Efectivamente no basta con que en la constancia a debate se señale que se constituyó en él, sino que en el caso de que no se encuentre el destinatario y la notificación se lleve a cabo con una persona distinta debe precisar con exactitud el domicilio en que se apersono lo que no ocurrió en el caso, pues solo señalo la calle y numero en la que supuestamente llevo a cabo la diligencia pero no circunstancia la forma en que el notificador se haya cerciorado de que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto es decir que el lugar en que se apersono coincide con el señalado en el acta ya que la finalidad que se persigue con dichos documentos es dar la certeza y seguridad jurídica al interesado de que el notificador cumplió con los requisitos legales necesarios.

Sirve de analógicamente al caso la siguiente jurisprudencia relativa a la notificación de los actos de autoridad:

**VISITAS FISCALES REQUISITOS PARA LAS.** Si no cumplen con los requisitos de previa orden expedida por la autoridad competente para hacer una vista de inspección ni se le deja el citatorio respectivo no puede hablarse de resistencia de las partes a que se haga la inspección cuando no esperan al inspector.

AD CAUTELAM (INCOMPETENCIA). De lo expuesto se puede deducir que inspector tiene la obligación de concederme de ofrecer dos testigos, sin embargo, como se puede ver en las constancias de autos que constituyen los actos reclamados se advierte simplemente un llenado de un formato sin embargo nunca se me concedió el derecho de ofrecer mis testigos y por ese motivo dichas actas carecen de validez, pues es de notar a simple vista que la tinta utilizada por el inspector es la misma en las firmas de los testigos incluso hasta la firma de los círculos y tendientes de los grafos son los mismos, basta una simple observación óptica para advertirlo además tampoco están identificados los testigos de asistencia con sus credenciales oficiales, pues los desconozco, es decir pues el inspector levanto sus actas a su arbitrio, sin circunstanciar en nada los hechos presenciados más simplemente deja los documentos llenados en forma unilateral.

Con la emisión de los actos impugnados llevados en forma de procedimiento han violado los artículos en perjuicio de mis garantías individuales, debidamente tuteladas por los preceptos antes citados, los procedimientos administrativos no fueron notificados personalmente o ante mi representante legal basta examinar los documentos base de la acción para arribar que no existe en ninguna de las constancias el nombre y domicilio preciso del que suscribe por tanto no se ha llevado al cabo las verdaderas formalidades del procedimiento como lo dispones los artículos preinsertos.

B).- Así también el o los inspectores estaban obligados a legalmente identificarse ante mi o ante mi representante legal, con la credencial oficial de la dependencia adscrita en este caso vigente en donde aparecieran su rostro legibles la firma del responsable jerárquico, el cargo del inspector y el número de folio, datos de identificación, para corroborar si efectivamente posee la calidad jurídica de llevar a cabo diligencias a nombre de la autoridad circunstancias que omitieron exponer en la diligencia del acta circunstanciada, con ello se, violan en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del código fiscal municipal numero 152 toda vez que se trata de una orden genérica al ser el propio verificador quien lleno con letra de molde a máquina, la orden de visita en los espacios que aparecían en blanco, en el momento que fue emitido el mencionado documento es decir que el inspector fue el último quien determino a quien dirigir ese documento, sin estar facultado para ello.

El artículo 76 fracciones I en comento dispone:

**ARTICULO 76.-** Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I. Solo se practicará por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).- Nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso, se comunicará por escrito al visitado el nombre de los visitantes sustitutos.

Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquel serán designados por el personal que practique la visita.

Tal como se puede apreciar el artículo arriba descrito señala que una orden visita debe reunir estos requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplieron por parte de las autoridades demandadas, luego entonces no acataron sus propias disposiciones.

En ese sentido una orden de visita debe contener con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por la autoridad que sea competente para ello pues en caso contrario de omitirse alguno se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la constitución política de los estados unidos mexicanos y se estaría en presencia de una orden genérica en la que la autoridad competente no manifestó su voluntad de que se revisara el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del individuo en lo particular, el lugar en que se iba a llevar a cabo la visita el objeto de la misma, ni que precisara el nombre de las personas encargadas de realizarle sino que se dejara en manos de otra persona la posibilidad de escoger a quien, como donde cuando visitar y el designar a las personas que deban efectuarla. El manejo de diferente tipo de letra lleva a inferir que se actuó de este modo sin que exista alguna razón que lo justifique tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

En efecto del análisis que se realice a la orden de inspección que nos ocupa esa H. sala podrá advertir al notoria diferencia el tipo de letra que se empleó en los datos relativos a la fecha de emisión de la orden de inspección y en el acuerdo de fecha también se advierte que todos los datos que individualizan el acto están descrito con letra diversa al resto del documento como son la fecha del acuerdo el lugar de ubicación de la obra a inspeccionar y a quien le atribuye la

misma, por lo que se sostiene que tanto la orden de inspección como el acuerdo son genéricos y no pueden sus efectos jurídicos en perjuicio de mi representada pues se niega lisa y llanamente que tal orden efectivamente la haya emitido el a nombre n (sic) consecuencia debe declararse su nulidad así como de todos los actos que de él derivan.

C).- Resulta ilegal el acta circunstanciada de inspección, porque se violan en mi Perjuicio lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del código fiscal municipal número 152.

Toda vez que el propio Inspector sin contar con una orden de inspección llevo a cabo la visita de inspección.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la recurrente en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Le causa como primer agravio la sentencia que se combate en razón de que fue dictada en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fundó ni motivó la misma.
- De igual forma se duele que la resolución que emitió la Magistrada de la sala de origen debió estar fundada en derecho y resolver sobre la pretension que se planteó en la demanda; de igual forma debe examinar todos y cada uno de los agravios, así como todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad.
- En el **segundo agravio** señala que la recurrida es fruto de actos viciados de origen, porque fue dictada en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, en razón de que la autoridad no demostró que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento.
- En el **tercer agravio** señala que no es suficiente que las autoridades demandadas, al iniciar el procedimiento levanten el acta circunstanciada de inspección y manifiesten que fue emitida conforme a derecho y respetando la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107 del Código Fiscal Municipal, sin que se haya cumplido con los requisitos legales necesarios en términos de los numerales antes invocados.
- Así también se duele de que con la emisión de los actos impugnados llevados en forma de procedimiento se ha vulnerado en su perjuicio sus



garantías individuales, esto es, que los procedimientos no fueron notificados personalmente o ante su representante legal basta examinar los documentos base de la acción para arribar que no existe en ninguna constancia el nombre y domicilio preciso del que suscribe por tanto no se ha llevado a cabo las verdaderas formalidades del procedimiento, como lo disponen los artículos ya citados.

- De igual forma aduce que es ilegal el acta circunstanciada de inspección, porque se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del código fiscal municipal número 152.

Ahora bien, ponderando los conceptos de agravios expresados por el autorizado de parte actora aquí revisionista, esta Sala Colegiada los considera **inoperantes** para revocar la resolución de sobreseimiento dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente **TJA/SRA/II/138/2022**, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente en estudio se advierten que la actora señaló como acto impugnado *“el expediente administrativo oficio con número de folio DRIRE-EFGP-AJ-359-2022 de fecha supuestamente 03 de Marzo del 2022, supuestamente notificada por que dijo (sic) llamarse -----, sin acreditarlo y supuestamente emitida por Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos dependientes del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se me pretende imponer una multa”*.

De igual manera, se desprende que el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 78 fracción VI, en relación con el numeral 46 y el diverso 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, sobreseyó el juicio, al considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora porque los actos impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que en su contra es improcedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, refiere que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, la resolutora procedió a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que los actos impugnados no afecta el interés legítimo ni jurídico de la

parte actora, la cual consideró que se actualiza atendiendo a los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar que el acto impugnado consistente en el acta de inspección realizada el tres de marzo de dos mil veintidós, no afecta la esfera jurídica de la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de los artículos 156 fracción I, y 279, ambos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los numerales 30, 32, 38, 40 y 43, todos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, señalados, acto que podrían dar lugar o no a alguna resolución en que se determine la existencia de irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, circunstancia que depende de que si el establecimiento se encuentra cumpliendo con lo que ordena el Reglamento señalado, es por ello, que no es sino hasta que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, emita la resolución administrativa y ésta cause agravio al inspeccionado, cuando se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto de que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, el acta de inspección impugnada constituye un acto de naturaleza intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que los artículos 30, 32, 38, 40 y 43, todos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.*** *La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.*

***Artículo 32.*** *Las visitas de inspección realizadas por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, comprenderán actividades relativas a verificar la licencia, permiso o autorización municipal y constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con los horarios autorizados, entre otros, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por*

*los citados establecimientos, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos y Disposiciones Administrativas.*

**Artículo 38.** *El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.*

**Artículo 40.** *En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma. En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.*

**Artículo 43.** *La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.”*

De los preceptos legales transcritos se desprende el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas domiciliarias de inspección relacionadas con la verificación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de inspección, que el inspector se identificará ante el interesado, le explicará el motivo de la visita, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas firmándola con dos testigos de asistencia, y se dejará una copia del acta al interesado, y en caso de inconformidad por parte del contribuyente con las irregularidades asentadas en el acta tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por consentidos los hechos asentados en el acta, y por último, el inspector turnará a su jefe superior, la documentación instrumentada con motivo de la visita, para que éste emita la resolución administrativa correspondiente la cual deberá ser fundada y motivada.

Por tanto, el acto impugnado consistente el acta de inspección realizada

el tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a juicio de esta Sala Colegiada, no afecta el interés legítimo ni jurídico de la parte actora, ya que como ha quedado expuesto, hasta que la autoridad señalada, emita la resolución administrativa en el procedimiento administrativo de visita domiciliaria de inspección y en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, ésta causará agravio al inspeccionado, afectando la esfera jurídica de la parte actora, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final y que es la oportunidad en la cual se pueden plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se tramitó, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, por tanto, sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por la Magistrada instructora, al considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora.

Es de similar criterio la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.”**

Lo subrayado es propio

De igual manera, resulta aplicable la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número

de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

**“VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.”

Lo subrayado es propio

En las narradas consideraciones, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no combaten realmente por qué considera que la sentencia de sobreseimiento le perjudica; es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por ésto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si el sobreseimiento estuvo ajustado a derecho o no y qué parte de la sentencia le perjudica, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, y en el caso concreto, los agravios de la recurrente no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, por lo que procede confirmarla.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, al resultar **inoperantes** los agravios expresados por el autorizado de la actora, para revocar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **confirmarse** la resolución de sobreseimiento de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/138/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/138/2022**, para revocar o modificar la resolución recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/442/2019**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** y **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, con **Voto en Contra** de la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

### **VOTO EN CONTRA**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/138/2022**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/487/2023**, promovido por la **parte actora**, a través de su representante autorizado.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/487/2023**  
**EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/138/2022**